



CONCLUSIONES TEMA I:

Nuevos Paradigmas del Derecho de Familia.

Matrimonio Igualitario.

Uniones Convivenciales.

Régimen Patrimonial Matrimonial.

Identidad de Género.

COORDINADORA INTERNACIONAL

Esc. María Virginia Terk

ARGENTINA

Coordinadora Nacional:

Esc. Roxana Andrea Dombrotzki

Coordinador Adjunto:

Esc. Federico Carlos Orduña Salas

PARAGUAY

COORDINADOR NACIONAL

Esc. Marco A. Cristaldo Q.



URUGUAY

COORDINADORA NACIONAL

Esc. Alicia González Bilche

COMISIÓN REDACTORA:

Esc. Lorena Paola TEVES (provincia de Santa Fe, primera circunscripción)

Esc. Lucía MEINERO (provincia de Santa Fe, primera circunscripción)

Esc. Alberto José RAMOS MEXIA (provincia de Santa Fe, primera circunscripción)

Esc. Mariana JULIÁN (provincia de Buenos Aires)

Esc. Mercedes LLAVER BADUI (provincia de Mendoza)

Esc. Lucrecia magdalena NUÑEZ MIHURA (provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción)

Esc, Ernesto Luis MARTIN (provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción)

Esc. Ana Paula RODAO (República Oriental del Uruguay)

Esc. Hernán CURET (provincia de Santiago del Estero)

Esc. María soledad PEREA (provincia de Mendoza)

RELATORA:

Esc. Mariana JULIÁN (provincia de Buenos Aires)

CONCLUSIONES



CONSIDERANDO:

Que en el último medio siglo ha existido una evolución constante, en la región, de las relaciones familiares, originando formas o tipos de familia diferentes al paradigma de familia matrimonial-heterosexual.

Que la legislación de la región ha tendido al reconocimiento de esos derechos sancionando las normas que los regulen, y dicha normas no siempre han estado en armonía con el resto de la legislación civil.

Que estas nuevas regulaciones del derecho de familia nos presentan el desafío de brindar posibles soluciones para garantizar la seguridad jurídica de las relaciones, los derechos reconocidos y la inclusión social

Que la reciente sanción y promulgación del Código Civil y Comercial Unificado de la República Argentina, contempla la recepción de nuevos institutos, conjuntamente con la armonización legislativa de la normativa dictada en las últimas décadas, y teniendo en cuenta que los notarios somos autores de instrumentos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas, y receptores de sus inquietudes sobre las relaciones de derecho que detentan o establezcan en un futuro, se impone la necesidad de un profundo análisis y estudio del derecho que entrará en vigencia el primero de enero de 2016, debiendo estar los notarios capacitados para asesorar sobre dicha legislación especialmente durante esta etapa de transición de unos pocos meses antes de la entrada en vigencia de dicha normativa.

POR ELLO la Comisión propone al pleno las siguientes conclusiones.



NUEVOS PARADIGMAS DEL DERECHO DE FAMILIA

Consideramos que si bien los países de la región han hecho grandes avances en las materias de estudio de esta comisión, es importante que tiendan a mejorar las condiciones para el desarrollo económico y social, de manera de promover una sociedad más justa, equitativa e inclusiva con énfasis en los derechos y en la participación de personas en situación de vulnerabilidad. Promover leyes más justas e inclusivas, fomentaran una sociedad satisfecha y en sintonía con sus requerimientos.

El fin de la nueva legislación es buscar un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público, otorgándole efectos jurídicos propios a las diferentes formas de organización familiar, especialmente aquellas que no responden al paradigma tradicional.

MATRIMONIO IGUALITARIO

ARGENTINA: Con la sanción del Código Civil y Comercial Unificado se propuso dar solución a la problemática planteada por las incongruencias existentes entre la ley 26.618 y el Código Civil. Presentado soluciones al tema del apellido de los hijos nacido de matrimonios entre iguales; eliminando la vocación hereditaria de la nuera viuda sin hijos, y estableciendo que ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada con el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.



PARAGUAY: Nuestro país no debe estar ajeno al reconocimiento del Matrimonio Igualitario, situación sobre la que oportunamente debería legislar a fin de brindar las garantías para su celebración, y proteger derechos vinculados a la constitución de este tipo de uniones.

UNIONES CONVIVENCIALES

URUGUAY, El legislador nacional, con la sanción de la Ley N° 18.246 de Unión Concubinaría, no solamente reconoce como legal este vínculo, sino que lo equipara especialmente en las situaciones de régimen de bienes y derecho sucesorio, al matrimonio. Proponemos una mejora de la regulación del derecho sucesorio entre concubinos.

Entendemos que así como rige el principio de autonomía de la voluntad en materia patrimonial de bienes conyugales, situación de excepción en el Derecho de Familia, lo mismo sucede en la Unión Concubinaría resultando conveniente celebrar capitulaciones matrimoniales y patrocinar la separación judicial de bienes entre concubinos.

ARGENTINA, La regulación del régimen de las uniones convivenciales es un acierto de la nueva legislación Civil argentina.

Ésta legislación prioriza la autonomía de la voluntad pero esa libertad no es absoluta ya que éste instituto contempla un mínimo de normas de orden público, de carácter asistencial, siendo el resto de la normativa de tipo supletorio.

Quedan sujetos al régimen de uniones convivenciales aquellas parejas que cumplan los requisitos, se inscriban o no. Postulándose esto como un acierto para regular situaciones de hecho que pudieran perjudicar a la parte más débil de la relación y evitar un alto grado de litigiosidad. En contraposición se postuló que se debería optar en forma libre y expresa por someter o no la relación afectiva al



régimen de las uniones convivenciales, en virtud de ser esta opción, expresión de una conducta autoreferente que hace a la libre elección del plan de vida de cada persona. Por consiguiente recomendamos el estudio profundizado de las posturas planteadas dentro de un análisis integral de la normativa civil.

El Estado deberá garantizar la existencia de un registro de uniones convivenciales que asegure la uniformidad de acceso a la información y la inscripción en todo el territorio de la República

El pacto de convivencia debe ser hecho por escritura pública ya que es la mejor forma de asegurar a los convivientes el debido asesoramiento, a fin de conocer acabadamente el alcance del pacto que están realizando, y dotar de matricidad al instrumento

El artículo 522 del nuevo Código incorpora, para las uniones inscriptas, el instituto del asentimiento del conviviente no titular para los actos de disposición sobre la vivienda familiar y muebles indispensables del hogar. Se propuso que debe tomarse razón en la matrícula dominial de los inmuebles, si se trata de un bien que es vivienda familiar de la unión convivencial, a fin de que proceda la necesidad de asentimiento.

RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

URUGUAY: Existen dificultades en la adecuada armonización de la ley de Unión Concubinaria con el resto del sistema vigente así como situaciones de vacío o laguna normativa.

Es fraude a la ley apartarse del régimen legal, no por medio de los mecanismos previstos en el Código Civil, sino bajo la premisa de utilizar los beneficios que las sociedades comerciales tienen para deslindarse de las trabas y exigencias del Derecho de Familia.



PARAGUAY: La incumbencia notarial respecto de los tres tipos de regímenes patrimoniales matrimoniales, se limita hoy en día al asesoramiento por parte del notario sólo en el caso de la opción del régimen de separación de bienes ante la formalización de la capitulación y su posterior inscripción, si bien pueden los contrayentes también realizarlo también ante el oficial del Registro Civil, consideramos que el profesional idóneo para dicha celebración, es el Notario.

ARGENTINA: La nueva legislación consagra el derecho de opción entre régimen de separación o ganancialidad de bienes, siendo de aplicación supletoria el régimen de ganancialidad, y existiendo normas comunes a ambos regímenes. Se requiere un análisis profundo y pormenorizado de la legislación civil recientemente promulgada a fin de buscar nuevas incumbencias notariales, especialmente en la liquidación de la sociedad conyugal por cambio de régimen patrimonial de ganancial a de patrimonios separados.

Es de buena técnica notarial dejar constancia de la separación de hecho, en las escrituras de adquisición de derechos, pero la sola manifestación de que el adquirente se encuentra separado de hecho y sin voluntad de unirse de nada servirá si no es acompañada de una declaración judicial donde se fije la fecha de acaecimiento del hecho fáctico de tal ruptura.

IDENTIDAD DE GÉNERO

ARGENTINA: La ley 26.743, establece como pilares fundamentales el derecho a la identidad de género, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho al trato digno.



El primer deber del notario ante un requirente transgenero, es brindarle un trato digno que garantice su derecho de identidad, intimidad, libertad y no discriminación.

La ley, el Decreto Reglamentario y las reglamentaciones locales establecen, sin prever la forma y los plazos, la obligatoriedad de ciertas notificaciones, que en la práctica, no siempre se realizan; forzando al propio interesado a impulsar ciertas rectificaciones. El Estado debe garantizar el cumplimiento de dichas notificaciones a fin de evitar perjuicios al interesado y a terceros.

El Registro del Estado Civil debe notificar a los Registros de Actos de última voluntad y de Autoprotección

Los registros de anotaciones personales deberán impulsar la creación de un sistema que garantice la información certera sobre las anotaciones de una persona antes y después del cambio de género, pero manteniendo el derecho de confidencialidad.

En el ámbito de los registros de la propiedad inmueble, será necesario ingresar un documento inscribible para subsanar la inexactitud registral sobreviniente, producida por el cambio de género y nombre del sujeto. La escritura acta de rectificación cumple con los requisitos legales necesarios para lograr dicha subsanación, acta que recomendamos que se realice de forma autónoma.

Es necesario que el notario sea relevado por el titular del deber de confidencialidad para la realización de los actos post escriturarios.

Entendemos que Acta de Notoriedad es un instrumento eficaz para que la persona transgénero justifique la continuidad de su persona en diversos organismos.



PARAGUAY: Ante la modernización, la actualización notarial a los tiempos de permanentes cambios y exigencias, los notarios paraguayos nos debemos al estudio, al debate, a la capacitación permanente y audaz, en el tema de la igualdad de género; teniendo en cuenta las corrientes culturales en las que se encuentran los países vecinos, y no precisamente dejarnos influenciar por las culturas religiosas ante una realidad imponente, que en muy poco tiempo nos llevará a orientar a los requirentes, por ello debatir ampliamente y abordar éstos temas con la mayor seriedad que las situaciones se merecen y de manera ejecutiva, es la primordial y necesaria actitud que debemos lograr.

EN CONJUNTO ARGENTINA PARAGUAY Y URUGUAY: Proponemos que exista congruencia legislativa en los países del cono sur sobre el reconocimiento de la identidad de género, para evitar casos de “doble identidad”.

Consideramos importante la capacitación y actualización del notario con respecto a las legislaciones extranjeras sobre identidad de género, en especial referencia a la circulación internacional de documentos.

Esta comisión brinda su apoyo y solidaridad al notariado Paraguayo en su lucha frente al proyecto de ley de la Escribanía Mayor de Gobierno, que de ser aprobado vulneraría varios principios del Notariado de tipo Latino, como la imparcialidad y la libre elección de escribano por los requirentes particulares, entre otros.

Finalmente agradecemos al Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (UINL) y Presidente del



Notariado Colombiano Escribano Álvaro Rojas Charry por su generoso aporte sobre los nuevos paradigmas del derecho de familia en Colombia.-